

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00306 00**

Como quiera que el accionante no subsanó dentro del término señalado las causales de inadmisión de la acción tuitiva, este Despacho judicial en sede de tutela, dispone su rechazo, no sin antes señalar que no fue posible determinar la legitimación en la cusa por activa, por falta de acreditación de parte del profesional del derecho que el poder entregado provenía de quien aduce ser su apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la presente acción de tutela.
2. En consecuencia, el escrito y sus anexos, archívense en su oportunidad y déjense las constancias del caso.
3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00315 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar cumple con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica de la poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016, repárese que el aporta y que milita en el archivo 0001 no tiene si quiera la rúbrica de a quien se pretende representar.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003057-2023-00370-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada a este Despacho el 12 de mayo de 2023, presentada por la entidad accionada en contra el fallo de primera instancia, proferido en abril 26 de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por JUAN SEBASTIÁN SATOBA CASTRO, en representación de su menor hijo JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN, en contra de Famisanar E.P.S. S.A., donde se vinculó de oficio a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES-, a la Secretaria Distrital de Salud, a la Fundación Hospital de la Misericordia y a la Secretaria Distrital de Integración Social - SDIS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social de su agenciado.

Sea lo primero, dejar constancia que la tutela de la referencia fue asignada mediante correo electrónico institucional a la persona encargada en la misma data, sin embargo, sin embargo, a pesar de que se realizó la verificación previa de algún vicio de nulidad por su parte, por error involuntario, no la registro en el control de entrada de tutelas de segunda instancia que lleva. En consecuencia, no se dio el respectivo trámite, como consta en informe secretarial que antecede.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1. Que su hijo JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN, se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en calidad de beneficiario, con antecedente de lesión neuromuscular, atrofia, debilidad muscular progresiva, escoliosis, hipertrofia de adenoides, apneas del sueño, neumonía, y obesidad grado I. Advierte que la enfermedad que padece el menor es catalogada como huérfana, según resolución 5265 de 2018.

1.2. Que la EPS-S accionada, ha venido incumpliendo con el suministro de los insumos, tratamientos y medicamentos ordenados por sus galenos tratantes, como por ejemplo, silla de ruedas pediátrica de autopropulsión y propulsión por terceros, ultraliviana, marco plegable en aluminio aeronáutico, espaldar a nivel de cintura escapular, apoya brazos graduables y removibles, ruedas traseras neumáticas con pin de desmonte rápido, aro impulsor náutico, ruedas delanteras macizas, apoya pies graduable y removible que permita flexión de rodilla y cadera de 110 grados, manillar y punto de apoyo para tercero, cinturón pélvico a 45 grados, los pañales y pañitos húmedos. Arguye que la entidad accionada se ha negado a entregar

la referida silla de ruedas haciendo referencia a que este elemento pertenece a PBS.

1.3. Por último, solicitó ampara los derechos fundamentales aquí invocados.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cincuenta y Siete (57º) Civil Municipal de Bogotá, por auto de abril 14 de 2023, ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto. Igualmente, de oficio ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES-, a la Secretaria Distrital de Salud, a la Fundación Hospital de la Misericordia y a la Secretaria Distrital de Integración Social - SDIS.

2.1.- La accionada EPS FAMISANAR SAS manifestó, que el menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN se encuentra afiliado en esa entidad a través del Régimen Contributivo. Agregando que los servicios que la SILLA DE RUEDAS está expresamente excluida del plan de beneficios y no es financiado con recursos públicos asignados al Sistema de Salud con cargo a la UP, según la Resolución 2292 de 2021. Razón por la cual debe ser dispensada por la Secretaria de Salud y/o ente territorial que corresponda para que suma el costo o la entrega del elemento requerido. De igual forma señaló, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC.

2.2.- La Fundación Hospital de la Misericordia precisó, que el menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN fue atendido el 9 de febrero de 2023 por la Junta de Sedestación, donde se indicó que el paciente requiere consulta externa de Fisiatría para solicitar pruebas de evaluación funcional, y cita de control en junta para revisión de silla de ruedas prescrita. Agregando que el suministro de la silla de ruedas, están a cargo de la Entidad Promotora de Salud.

2.4.- La Secretaria Distrital de Salud, solicitó se declare improcedente la presente acción, por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales del menor. Por tanto, pide su desvinculación.

2.3.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, solicitó se niegue el amparo solicitado por la parte accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado es innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se la desvincule a del trámite de la presente acción constitucional.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo

Página 2 de 6

(2023 - 00370 - 2ª INST)
AVLR - CONFIRMA

sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, **TUTELÓ** el derecho a la salud, seguridad social y vida digna del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN. En consecuencia, **ORDENÓ** al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada FAMISANAR EPS, que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, entregar la silla de ruedas pediátrica con las especificaciones dadas por el médico tratante (folio 3 del expediente digital), De otro lado, **CONCEDIÓ** que en lo sucesivo garantice el tratamiento integral que requiera el menor JUAN DIEGO SATOBA RINCÓN, con el objetivo de combatir su patología "*distrofia muscular*", razón por la cual, ordenó suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del menor, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, sin exigencia del recaudo de copagos y/o cuotas moderadoras

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada FAMISANAR EPS, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por cuanto el tratamiento integral ordenado no es procedente puesto que no se evidenció los motivos que lleven a inferir que la EPS accionada haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

En consecuencia, con fin de evitar la posibilidad que en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida, el Juez debía abstenerse de conceder el tratamiento integral o en su defecto definir las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, así mismo aclarar si ese tratamiento integral incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud contempladas en la resolución 2292 de 2021 y del Presupuesto Máximo Resolución 586 de 2021 y demás ordenamientos jurídicos. Por lo expuesto, solicita **REVOCAR** el fallo de primera instancia, en el sentido de no conceder el tratamiento integral, por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto

normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

En lo que atañe al **derecho a la salud**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud¹.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho."²

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"³.

Frente al derecho a la **seguridad social**, éste tiene fundamento en el art. 48 de la Constitución Política y en él se establece que «...es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

² Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley», así, el Máximo Órgano de lo Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que «...la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos»⁴.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de cara al específico motivo de disenso expuesto por la impugnante, sea esto, el suministro del tratamiento integral, bien pronto se columbra la confirmación del fallo impugnado, como se expone a continuación.

Al efecto, con miras de dar alcance en lo tocante a dicho tópico, ha sido la misma H. Corte Constitucional la encargada de precisar que es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante, estableciendo su procedencia en los siguientes casos: «(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable».

Es así entonces, que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, dicho Alto Tribunal ha sido grandilocuente en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, sino que debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro su vida, integridad y su dignidad, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Así, dicha Corporación ha expuesto que «[f]inalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian».

De modo pues, que en estos casos y particularmente, en tratándose de enfermedades como las que aquejan al menor, no hay cómo limitarse ante situaciones que resultan en contravía de los postulados consagrados en la Constitución Política en garantía de los derechos fundamentales de la vida y la salud, a los que tiene derecho a que se le procure brindar por todos los medios posibles en aras de otorgarle un mejor nivel de vida, más aún, como

⁴ Sentencia T-378 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

se dijo, el paciente cuenta con protección constitucional especial, es más, si bien la impugnante aduce que la orden impartida emerge "improcedente" pues, a su sentir, no existe orden médica que dé cuenta de algún servicio pendiente, lo cierto es que, como bien se sostuvo en el fallo tuitivo de primer grado, la atención integral será «...cada vez que su médico tratante así lo considere y ordene».

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

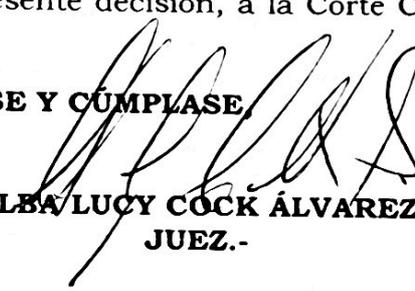
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 26 de abril de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00285 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 12 de julio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

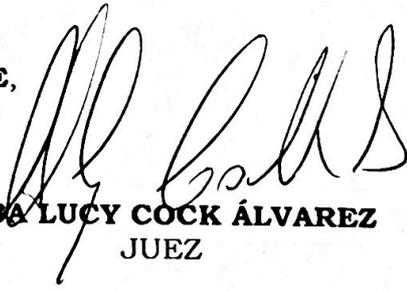
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00302-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el EDIFICIO BANCO GANADERO 93 CHICO PH., representado por sociedad SOLUCIONES HORIZONTALES BOLÍVAR S.A.S, identificado con NIT 901229666, teniendo como representante legal a la ciudadana LILIANA ANDREA CASTILLO BOLÍVAR, identificada con C.C. N° 52.478.011, en contra de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por EDIFICIO BANCO GANADERO 93 CHICO PH., representado por sociedad SOLUCIONES HORIZONTALES BOLÍVAR S.A.S, identificado con NIT 901229666, teniendo como representante legal a la ciudadana LILIANA ANDREA CASTILLO BOLÍVAR, identificada con C.C. N° 52.478.011, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo:

“SE DEJE SIN VALOR O EFECTO la respuesta dada con fecha 24 de marzo de 2023 emitido por la accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP. y como consecuencia la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS imponga SANCIÓN PECUNIARIA A PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP. y como consecuencia de esto se adjudique a mi representada que inició, impulsó o colaboró con el procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de la multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo, los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les haya ocasionado.

Que, como consecuencia de la petición inicial, SE ORDENE a la accionadas. A PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP a emitir un nuevo acto administrativo, por medio del cual proceda a reconocerle a mi poderdante el DERECHO ADQUIRIDO que NO HA SIDO REVOCADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO ya que se pretende desconocer un acto administrativo en firme que goza de legalidad y que no ha sido revocado, y además y más grave

aún la flagrante violación al debido proceso, el acceso correcto a la administración pública y otros derechos constitucionales, incurriendo el funcionario con la respuesta dada por la entidad en una vía de hecho.

Se condene en COSTAS Y PERJUICIOS a las accionadas PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, por tener que acudir a este mecanismo para que se me protejan mis derechos constitucionales de acuerdo con el artículo 253 del Decreto 2591 de 1991" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El edificio Banco Ganadero Chico 93 P.H. en su condición jurídica de propiedad horizontal ha adquirido unos derechos que desde el Decreto 605 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, y las demás normas que regulan el servicio público de aseo, fue considerado un "pequeño productor" de residuos sólidos, por lo que la facturación del edificio en materia de aseo, se hacía de manera individual por cada local, y no como una sola unidad residencial como lo ordena la norma al ser un gran productor.
- b) Con el objeto de darle cumplimiento a la normatividad señalada, el 5 de septiembre del año 2000, se elevó solicitud ante la empresa de aseo de Bogotá de la época, con el fin de que cambiara la facturación del aseo del edificio a una sola, y no de manera subdividida como ahora lo pretende la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. al retomar el servicio de aseo desconociendo un derecho adquirido que no ha sido revocado mediante acto administrativo alguno.
- c) Los copropietarios del edificio Banco Ganadero Chico 93 PH., mediante la administradora de su época decidió acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el objetivo de que permitiera el pago de servicio de aseo bajo un solo punto de facturación, proceso que termino hace más de 20 años de manera favorable con la expedición de la Resolución No 010100 del 24 de junio de 2002, expedida por la entidad de vigilancia y control accionada.
- d) La Resolución No 010100 del 24 de junio de 2002, ha sido pasado por alto e incumplido por parte de la actual empresa prestadora del servicio de acueducto alcantarillado, y aseo, quien pretende vulnerar el derecho adquirido por parte del edificio de ser facturados bajo un sólo número referencia o factura por todo el edificio.
- e) El pasado 27 de febrero de 2023, a las 11:27 am, por medio de correo electrónico radicó con asunto "DERECHO DE PETICIÓN TARIFA DE ASEO" solicitud dirigida a la empresa accionada Promoambiental Distrito S.A.S. ESP. con copia a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- f) La petición elevada antes señalada fue resuelta el 24 de marzo de 2023, de manera evasiva negando un derecho adquirido, desconociendo un acto administrativo en firme que goza de legalidad y que no ha sido revocado.
- g) A la fecha la Superintendencia de Servicios Públicos guardó silencio frente a la misma petición del 27 de febrero de 2023, presentada a las 11:27 am, por medio de correo electrónico radico con asunto.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 14 de julio de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO radicado el 27 de febrero de 2023.

De la documental aportada (archivo 0001, pág. 30), se puede establecer sin duda alguna que es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones

encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 27 de febrero de 2023 (archivo 0001, pág. 30).

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA no se vislumbró su transgresión o riesgo, toda vez que salvo el hecho que se argüir su vulneración, no se indicó de forma clara en qué consistió esta transgresión, toda vez que a la fecha no está en curso un proceso administrativo, fuese ante la entidad prestadora de servicios públicos domiciliario o en su defecto, en el ente de vigilancia y control accionado. Déjese en claro, si bien hay una respuesta al derecho de petición formulado ante Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. de manera contraria a sus intereses, eso no conlleva a una conculcación a sus derechos fundamentales, comoquiera que cuenta con las herramientas administrativas para la protección de sus derechos, ya fuese vía gubernativa o en su defecto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ello, resulta abiertamente improcedente acceder a las pretensiones sancionatorias impetradas en la acción tuitiva, porque de hacerlo, se desdibujaría el objeto de este mecanismo de salvaguarda constitucional, que no es más sino la protección de los derechos fundamentales, tal como lo dijo desde vieja data la Corte Constitucional.

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo”¹

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del EDIFICIO BANCO GANADERO 93 CHICO PH., representado por sociedad SOLUCIONES HORIZONTALES BOLÍVAR S.A.S, identificado con NIT 901229666,

¹ Sentencia T-570 de 1992.

teniendo como representante legal a la ciudadana LILIANA ANDREA CASTILLO BOLÍVAR, identificada con C.C. N° 52.478.011, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por las razones dadas en este fallo.

CUARTO: **NEGAR** las sanciones pecuniarias solicitadas por el actor por improcedentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

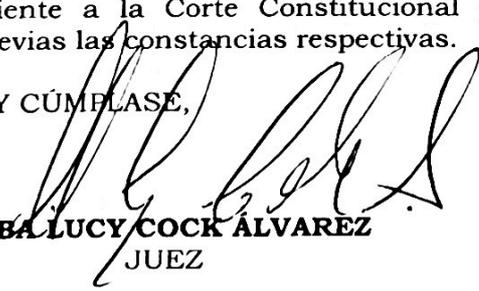
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00304 00**

Con vista en a la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que milita en el archivo 0007, en donde manifestó la existencia en curso de otra acción de tutela entre las mismas partes, hechos y pretensiones, por lo que, se DISPONE:

1. Comuníquesele al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que informe si dentro del expediente con radicado N° 11001310302820230024900, se encuentra una acción de tutela, las partes, los hechos y pretensiones, para lo anterior se le concede el término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva.

2. Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. NOTIFÍQUESE esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ